(1********)**
VS
DIRECTORA DE RECAUDACION MUNICIPAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1194/2023 JT

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil veinticinco por la Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** En fecha quince de junio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó un escrito dirigido a la Directora de Recaudación Municipal de Ensenada, solicitando la devolución de un depósito mal realizado a la cuenta del Ayuntamiento de Ensenada.

2. **Antecedentes en primera instancia.** Transcurrido el tiempo, ante la falta de respuesta de la demandada, el seis de septiembre de dos mil veintitrés el apoderado legal de la parte actora presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Tercero de este Tribunal.

3. Después de una prevención, mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, el Juzgado admitió la demanda, señalando como acto impugnado:

> *"La declaración de Nulidad por falta total de fundamentación y motivación de la negativa al pago de la cantidad de $5,774,257.55 (cinco millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 55/100 M.N.) que le fue requerido por escrito, de manera pacífica y respetuosa al C: Recaudador de Rentas del Municipio de Ensenada el 15 de junio de 2023, habiendo omitido su obligación constitucional contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acordar por escrito y de manera fundada y motivada la respuesta al requerimiento como lo señalan los artículos 8 y 16 del texto antes invocado, habiendo excedido el plazo señalado por el artículo 62 párrafo cuarto de la Ley Estatal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, mismo que venció el 15 de agosto de los corrientes, sin que hasta el momento se hubiere emitido resolución respecto a lo solicitado a la demandada."*

4. En fecha trece de marzo de dos mil veinticinco la juzgadora emitió sentencia definitiva, en la cual sobresee el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

5. lo anterior al concluir la inexistencia de la resolución negativa ficta impugnada, configurando la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la precitada ley.

6. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo de dos mil veinticinco la parte actora interpuso recurso de revisión el cual fue remitido a este Pleno para su conocimiento y resolución.

7. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso supra citado, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniese, informando que el Pleno se integrara por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada como ponente.

8. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

9. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. Glosario.

10. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora	Directora de Recaudación Municipal de Ensenada Baja California.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California
Juzgado	Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TERCERO. Oportunidad.

VERSIÓN PÚBLICA

11. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el veintidós de abril de dos mil veinticinco y surtió efectos el día veinticinco de ese mismo mes y año; por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de abril al trece de mayo de dos mil veinticinco.[1],

CUARTO. Agravios.

12. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

13. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro "***AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN***" de aplicación obligatoria.

14. Previo al análisis de los conceptos de agravio, y para ganar en claridad en la resolución del recurso en estudio, conviene realizar las siguientes precisiones:

- En su escrito de demanda señala la parte actora que la solicitud presentada ante la autoridad demandada corresponde al trámite denominado como devolución del pago de lo indebido, y que ante el silencio administrativo se generó la negativa ficta impugnada.

- Como se señala en los antecedentes de esta resolución, la A Quo resolvió la inexistencia de la negativa ficta; para mayor precisión se transcribe la sentencia en la parte que interesa:

" ...

Es decir, resulta necesario que el acto o resolución que el particular considera lesivo de sus interés o derechos haya sido emitido por el órgano de la administración pública actuando en carácter de autoridad y como manifestación última de su voluntad; pues los actos impugnables son aquellos que se dictan en una relación de supra a subordinación, en donde la autoridad hace ejercicio de sus potestades públicas, esto es, la función que realiza para satisfacer necesidades públicas.

Atendiendo a lo expuesto en el criterio aislado que a continuación se transcribirá, los elementos o requisitos de un acto de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, son los siguientes:

a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dote al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;

[1] Con exclusión de los días 03, 04, 10 y 11 de mayo [al ser sábados y domingos]; así como de los días 02 y 05 de mayo por ser inhábiles conforme al calendario oficial 2025 de este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

c) Que, con motivo de esa relación, emitida actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y

d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos jurisdiccionales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

...

Ahora bien, la negativa ficta es una presunción legal generada como mecanismo de acceso a la administración de justicia a favor de los particulares, como consecuencia del silencio administrativo de una autoridad, para evitar paralizar o estancar algún trámite planteado por escrito ante ella.

Toda negativa ficta debe versar sobre una cuestión de orden fiscal o administrativo, como sostienen el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

...

Por tanto, actualizada una resolución negativa ficta (en materia fiscal), si la autoridad fiscal omisa es estatal, municipal o de sus organismos fiscales autónomos, este Tribunal Estatal es el órgano jurisdiccional competente para resolver la cuestión dejada de atender, a partir de lo previsto en los artículos ***1, 26****, fracción II, y* ***62*** *cuarto párrafo, todos de la Ley del Tribunal.*

Para el caso de estudio la parte actora, por conducto de su representante legal, presentó una instancia en las oficinas públicas de la directora de recaudación en fecha quince de junio de dos mil veintitrés; y en la cual pide la devolución a su cuenta bancaria de un depósito por la cantidad de $5,744,257.55 (cinco millones setecientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos, 55/100, moneda nacional) hecho por error e indebidamente a la cuenta del Ayuntamiento de Ensenada en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, pues debió haberse realizado a un proveedor.

Ahora bien, para que este Tribunal Estatal sea el órgano jurisdiccional competente para analizar la resolución negativa ficta que surja con motivo de la mencionada instancia, ***es menester advertir que la materia propuesta verse sobre cuestiones de derecho fiscal, esto es, que el reclamo verse sobre el ejercicio de las funciones que las leyes encomiendan a los órganos fiscales municipales.***

En ese sentido, el artículo ***194*** *de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, prevé el derecho de los particulares para reclamar al fisco la devolución de las cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente.*

Esas cantidades que pueden reclamarse su devolución, necesariamente son aquellas que la Hacienda Municipal recibe como ingresos ordinarios (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que prevean las leyes de ingresos) o extraordinarios (los que se decreten excepcionalmente para proveer el pago de gastos eventuales o imprevistos)[1].

La citada ley de hacienda municipal, no contempla el derecho de reclamarse, como pago de lo indebido, de aquellas cantidades que reciban las autoridades fiscales distintas a los ingresos que se tiene derecho a percibir.

De los elementos de prueba aportados por la parte actora en su demanda, ninguno demuestra la cantidad que dice haber depositado indebidamente en la cuenta del Ayuntamiento de esta ciudad, corresponde al pago de alguno de los ingresos ordinarios o extraordinarios a favor de la hacienda municipal.

Así pues, la omisión de la directora de recaudación de dar respuesta a la instancia que recibió de la parte actora no genera la existencia de una resolución (fiscal) negativa ficta susceptible

VERSIÓN PÚBLICA

de impugnarse ante este Tribunal Estatal; dado que la materia de análisis no versa sobre la negativa de devolución de pago indebido de alguno de los ingresos de derecho público a favor de la hacienda municipal de esta ciudad.

De tal modo, la cantidad depositada indebidamente a una cuenta de persona moral oficial, cuya naturaleza no corresponda a los ingresos que por ley recibe la hacienda municipal; su reclamo pudiera corresponder al conocimiento de órganos jurisdiccionales civiles del partido judicial de esta entidad federativa; en términos de lo previsto en el artículo 1761 del Código Civil de Baja California[2].
..."

15. **Análisis.** En el recurso de revisión, la parte actora planteo un único concepto de agravio, en el cual se observan los siguientes planteamientos torales:

a) Que la A Quo parte del supuesto factico de que la solicitud versa sobre un asunto de carácter fiscal, siendo que al impugnar la negativa ficta se fundamentó conforme al artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

b) Que la relación supra a subordinación se satisface al omitir su obligación de dar respuesta al derecho de petición ejercitado por la actora, ya que la negativa es la manifestación unilateral del municipio que extingue el dominio del actor sobre el numerario transferido indebidamente y por tanto le causa un quebranto patrimonial, y al cambiar inmediatamente su naturaleza de ese dinero de particular a público (pues la cuenta corriente a la que se transmitió forma parte de la hacienda municipal), aumenta ilegalmente el patrimonio del erario municipal, creándole un derecho que no le corresponde.

c) La A Quo ilegalmente desnaturaliza la transferencia y señala que no es materia del juicio contencioso administrativo, siendo que el artículo 20 de la Ley Hacendaria Municipal y el 41 de la Ley del Tribunal, señalan la supletoriedad del Código Civil, y este contempla la figura de la devolución del pago de lo indebido.

16. **Este Pleno considera que el concepto de agravio vertido por la recurrente es infundado. Se explica.**

17. El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

VERSIÓN PÚBLICA

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

18. Ante el silencio administrativo, el derecho mexicano contempla distintas instancias para exigir el respeto al ejercicio del derecho de petición, esto es que la autoridad rinda contestación al escrito presentado, entre ellos el juicio de amparo.

19. Aunado a esto, el derecho mexicano reconoce la figura de respuesta ficta (ya sea en sentido positivo o negativo), la que tiene por objeto que no se paralice la instancia intentada por el particular.

20. Ahora bien, resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que establecen con claridad que la Negativa Ficta y el Derecho de Petición son instituciones diferentes, y que una excluye a la otra.

> *Registro digital 197538*
> *Tesis I.1°.A. J/2*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Época: Novena Época*
> *Materia: Administrativa*
> *Tipo: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, octubre de 1997, página 663.*
>
> ***NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SON INSTITUCIONES DIFERENTES**. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por mas de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

21. Bajo este tenor, no todo ejercicio del derecho de petición genera una negativa ficta. Lo anterior ya que, si bien existe un silencio administrativo, la figura de la negativa ficta debe encontrarse contemplada en la normatividad que rige la vía intentada, siendo en el caso que nos ocupa la contenciosa administrativa.

22. Ahora bien, conforme al artículo 26 de la Ley del Tribunal, se establecen la competencia de los Juzgados de Primera Instancia de este Tribunal[2].

[2] ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

23. De igual manera, la Ley antes mencionada en su numeral 62 cuarto párrafo, contempla como se configura la negativa ficta[3].

24. Así de una interpretación integral de ambas disposiciones legales, podemos afirmar que la negativa ficta solo puede configurarse con relación a actos o resoluciones que sean competencia de los juzgados de este Tribunal.

25. Este Pleno considera que si bien existe un silencio administrativo por parte de la autoridad demandada (lo que la juzgadora nunca negó), esto no significa que se configure la negativa ficta que pretende sea declarada nula conforme la Ley del Tribunal, ya que la solicitud que genera la instancia versa sobre una materia que no compete conocer a este Tribunal.

26. Lo anterior, se aprecia con claridad en la misma manifestación realizada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como en la solicitud presentada ante la autoridad demandada, donde plasma que la instancia se origina como consecuencia de un **error humano** de la parte actora, al realizar la transferencia de una cantidad de dinero a las cuentas del Ayuntamiento que no le fue solicitado.

27. Esto es, la transferencia no fue producto de un acto de autoridad previo, ni se encuentra relacionado con el pago de contribuciones de las contempladas en disposiciones fiscales invocadas por la propia parte actora, requisito indispensable para que opere la figura de pago de lo indebido contemplado por la normatividad hacendaria que rige a la autoridad demandada.

28. Efectivamente, para que este tribunal estuviera en posibilidad de conocer del asunto planteado, era necesario

---

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;
II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;
III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;
IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;
V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.
VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);
VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,
VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

[3] ARTÍCULO 62…
En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

VERSIÓN PÚBLICA

que la negativa ficta se configurara en relación a una la solicitud que tuviera origen administrativo o fiscal, ya fuera porque la autoridad actuara en razón de sus potestades o bien que se tratara de materia fiscal, conforme al artículo 26 en sus fracciones I y II, de la Ley del Tribunal.

29. Criterio que encuentra apoyo en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mismo que para ganar en claridad se transcribe:

> *Registro digital: 2014435*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Décima Época*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: 2a./J. 65/2017 (10a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1116.*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.*** *El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición reconocido en el diverso 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para que se actualice la resolución negativa ficta que regula es necesario que: a) el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa; b) el ente incitado haya omitido resolverla por más de 3 meses; c) la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y* ***que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido*** *y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y, d) el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.* ***Sobre esas bases, la omisión de la autoridad fiscal de resolver la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones tributarias no origina una resolución negativa ficta*** *impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la sustancia de lo pedido se vincula con el ejercicio de facultades discrecionales, de modo que no puede obligarse al ente hacendario a realizarlas so pretexto del ejercicio del derecho de petición. Sin que la prerrogativa para solicitar ese tipo de certificaciones y rectificaciones pueda derivar de los artículos 2o., fracción I y 8o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues sólo reconocen el derecho del contribuyente a ser informado y asistido por los entes hacendarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como el deber de las autoridades de mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientarlos y auxiliarlos.*
>
> *Contradicción de tesis 55/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.*

30. Respecto a lo que sostiene la recurrente de que se encuentra en una relación de supra a subordinación con la demandada; conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal de este país, en la contradicción de tesis 71/98[4] se vierten características que permiten identificar

[4] Registro Digital 5510, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, marzo de 1999, página 50.

VERSIÓN PÚBLICA

cuando la demandada se encuentra actuando en calidad de autoridad.

"*...Lo expuesto anteriormente, revela que debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesario para ventilarse, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil. Mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.*

Para definir el concepto de autoridad responsabilidad cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la practica mas sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, lo que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable.
..."

31. En el caso que nos ocupa, el procedimiento por el pago de lo indebido en razón de un error humano no se encuentra contemplado en la normatividad que rige a la autoridad demandada.

32. Así podemos observar que es mediante el derecho privado a través del Código Civil para el Estado de Baja California que se contempla la figura de la devolución del pago de lo indebido, y es mediante a la normatividad procesal que se generan procedimientos.

33. Lo que refuerza el posicionamiento de que la instancia generada por la parte actora versa sobre un asunto que no corresponde a este Tribunal su estudio.

34. No pasa desapercibido que el recurrente señala que la A Quo no advirtió que la demanda inicial se fundamentó en el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

35. Este Pleno considera que este argumento resulta infundado, conforme a lo que señala el artículo 54 último párrafo de la Ley del Tribunal, ya que la juzgadora se encuentra obligada al estudio de la existencia de causales de improcedencia contempladas por la Ley citada cuando así las advierta, supuesto en el que se encuadra la sentencia hoy impugnada.

36. Por lo que, ante lo infundado del concepto de agravio presentado por la recurrente, procede confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal el día trece de marzo de dos mil veinticinco.

37. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal el día trece de marzo de dos mil veinticinco.

NOTIFÍQUESE a las partes

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1194/2023 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.